



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 738/2024

EXP. N.º 00886-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ ANTONIO CORONADO  
HURTADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Tiese, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Coronado Hurtado contra la Resolución 2, de fecha 14 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2022, don José Antonio Coronado Hurtado interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup>, y la dirige contra la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, integrada por los magistrados Valladolid Zeta, Segura Salas y Quiroz Salazar; y, contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República integrada por los magistrados Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Castañeda Otzu, Pacheco Huancas y Guerrero López. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Don José Antonio Coronado Hurtado solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018<sup>3</sup>, en el extremo que lo condenó como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción, favorecimiento, o facilitación del consumo de drogas tóxicas mediante actos de tráfico-forma agravada a dieciocho años de pena privativa de la libertad<sup>4</sup>; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 18 de agosto de 2021<sup>5</sup>, que declaró no haber nulidad en el extremo de la condena y haber nulidad en el extremo de la pena, la reformó y le impuso quince años pena privativa de

<sup>1</sup> F. 80 del expediente.

<sup>2</sup> F. 1 del expediente.

<sup>3</sup> F. 102 del expediente.

<sup>4</sup> Expediente 5981-2017.

<sup>5</sup> F. 9 del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00886-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ ANTONIO CORONADO  
HURTADO

la libertad<sup>6</sup>; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral por salas diferentes.

El recurrente alega que tenía una defensa particular, pero que su actuación ha sido deficiente, ya que no se ha realizado el impulso y el pedido de todos los actos en forma diligente, a fin de poder demostrar su inocencia. Asimismo, sostiene que en la etapa del juzgado y en la etapa del acto de juicio oral no se han realizado todas las diligencias necesarias a fin de poder agotar las pruebas suficientes para poder condenarlo con grado de certeza.

Sostiene que la ejecutoria suprema en su considerando décimo séptimo se refiere a una presunción sin corroboración en relación con haber aceptado alquilar una habitación de una vivienda de la que no era propietario, pero dicha presunción no es suficiente para emitir una sentencia condenatoria. Añade que en el considerando décimo noveno de la citada ejecutoria se justifica su responsabilidad penal solo porque el recibo de copia simple no es un documento de fecha cierta y que, además, no sería propietario. Sin embargo, no se ha considerado que los propietarios registrales son sus padres.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 8 de setiembre de 2022<sup>7</sup>, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda<sup>8</sup> y solicita que sea declarada improcedente. Afirma que la parte accionante pretende que se someta a control las resoluciones del proceso ordinario, realizando un reexamen y revisión de todo el proceso ordinario, lo cual es manifiestamente improcedente pues la vía constitucional no es la herramienta para cuestionar argumentos que carecen de contenido constitucional.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 3 de octubre de 2022<sup>9</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que del petitorio y de los fundamentos de hecho de la demanda se puede apreciar que, en el fondo, el

---

<sup>6</sup> RN 1837-2018/Lima Norte.

<sup>7</sup> F. 27 del expediente.

<sup>8</sup> F. 48 del expediente.

<sup>9</sup> F. 59 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00886-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ ANTONIO CORONADO  
HURTADO

recurrente busca que el órgano constitucional ordene a las diversas instancias jurisdiccionales que realicen una nueva valoración de los medios de prueba aportados, a fin de efectuar un nuevo debate respecto a tales pruebas, lo que no resulta atendible en el proceso de *habeas corpus*.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que los magistrados supremos han explicado los motivos por los cuales desestimaron los agravios del abogado defensor, ratificando así la condena del recurrente, y cómo los hechos de que dicha parte haya aceptado alquilar una habitación al sentenciado Ramos Villalta en una vivienda de la cual no era propietario, así como cuando tampoco se encontraba habilitada, puesto que el recurrente reconoció que el tercer piso se encontraba en remodelación, constituirían un indicio de mala justificación. También precisaron los motivos por los cuales la Sala Penal de Apelaciones actuó pruebas que desvirtuaron la tesis defensiva, con lo que se logró enervar la presunción de inocencia. Argumenta que el recurrente pretende que la jurisdicción constitucional se convierta en una nueva u otra instancia de revisión, lo que definitivamente no puede ser realizado por la vía del proceso del *habeas corpus*.

Finalmente, hace notar que el demandante no adjuntó la copia de la sentencia de vista de fecha 23 de agosto de 2018, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por lo que, más allá de cualquier suplencia de alguna informalidad, resulta imposible verificar si la invocada afectación se habría producido o no.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, en el extremo que condenó a don José Antonio Coronado Hurtado como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, forma agravada, a dieciocho años de pena privativa de la libertad<sup>10</sup>; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 18 de agosto de 2021, que declaró no haber nulidad en el extremo de la condena y haber nulidad en el extremo de la pena, la reformó y le

---

<sup>10</sup> Expediente 5981-2017.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00886-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ ANTONIO CORONADO  
HURTADO

impuso quince años pena privativa de la libertad<sup>11</sup>; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral por salas diferentes.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### **Análisis del caso concreto**

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el presente caso, este Tribunal considera que si bien, principalmente, se invoca la tutela del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal de don José Antonio Coronado Hurtado. En efecto, el recurrente cuestiona el valor probatorio que el órgano jurisdiccional otorgó a las pruebas de cargo y alega que fue condenado sobre una presunción sin corroboración en relación con haber aceptado alquilar una habitación de una vivienda de la que no era propietario, pese a que los propietarios registrales son sus padres, y que se justifica su responsabilidad penal solo porque el

---

<sup>11</sup> RN 1837-2018/Lima Norte.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00886-2023-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ ANTONIO CORONADO  
HURTADO

recibo de copia simple no es un documento de fecha cierta. Sin embargo, dichos alegatos son susceptibles de ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**